

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR SILVA SOTO
Demandado: LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P.
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00288-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 7 de abril de 2022, en el proceso ordinario laboral seguido por JULIO CESAR SILVA SOTO contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en contra del demandante, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 31 DE 2024

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR SILVA SOTO CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P. RAD No. 41001-31-05-001-2021-00288-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que lo ata con la demandada desde el 2 de mayo de 1989, se condene a la encartada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a partir del retiro definitivo del servicio, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios; la indexación de las sumas reconocidas; los intereses moratorios de que

trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la sanción moratoria de que trata la Ley 10 de 1972 y el Decreto 1672 de 1973; así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Sostuvo que se vinculó con la demandada el 2 de mayo de 1989, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando a la fecha de presentación de la demanda el cargo de Jefe de Grupo, con una asignación salarial de \$1'711.900,00.

Afirmó que se encuentra afiliado a la organización sindical que opera en la entidad, por lo que la relación de trabajo se rige por la Convención Colectiva de Trabajo y el C.S.T.

Indicó que en la empresa existen dos clausulados convencionales pensionales vigentes, como lo es, el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 13 de diciembre de 1983 y el 24 del acuerdo convencional pactado el 30 de diciembre de 2003.

Sostuvo que para el 31 de julio de 2010, fecha límite prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, para hacerse merecedor de la pensión convencional, ya había acreditado el tiempo mínimo de servicios exigidos.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de 29 de julio de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra suya. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos de defensa que denominó inexistencia de la obligación a cargo de Electrificadora S.A. E.S.P., falta de requisitos para acceder a la pensión y falta de causa para pedir, pérdida del régimen pensional convencional por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005, buena fe de mi demandante falta de legitimación en la causa por activa del demandante y pasiva de Electrohuila S.A. E.S.P., prescripción de la acción y la declaratoria de otras excepciones de mérito.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 7 de abril de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR [que] entre **JULIO CESAR SILVA SOTO**, como trabajador y la **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, como empleadora, existe un contrato de trabajo escrito a término indefinido que rige desde el día 2 de mayo de 1.989.

SEGUNDO: DECLARAR [que] el señor **JULIO CESAR SILVA SOTO** no tiene derecho al reconocimiento pensional de convención de pensión de jubilación, prevista en el Art. 15 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de [d]iciembre de 1.983 ni al dispuesto en el Art. 24 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 30 de [d]iciembre del año 2.003.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones procesales del demandante.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y no decidir las restantes.

QUINTO: CONDENAR al demandante a pagar las costas de este proceso".

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia que, en el presente asunto, se probó que el demandante ha estado vinculado con la demandada por más de veinte años, sin embargo, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, todos los derechos pensionales que se derivaron de la convención colectiva, se extinguieron al 31 de julio de 2010, data para la cual el promotor del proceso no acreditó haber satisfecho las exigencias extra legales para hacerse merecedor de la prestación pensional que reclama

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, sostiene que el *a quo*, a efectos de negar las pretensiones de la demanda, se apoyó en varias sentencias de la Sala de Descongestión Laboral, providencias que estudiaron la prestación reclamada a la luz de las previsiones del artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 2003-2004, sin que se abordara el análisis del acuerdo convencional vigente para 1983, por lo que el precedente aplicado no comparte supuestos de hecho y de derecho con las pretensiones de la demanda. Agrega, que las decisiones acogidas por la Sala de Descongestión desconocen el acuerdo con el que se creó, en la medida que si lo que se pretendía era la modificación del precedente de la Corporación permanente, el expediente

debió ser devuelto a aquella para que se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

Por último, destaca que la cláusula 15 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1983, ostenta plena vigencia si se tiene en cuenta que los acuerdos convencionales posteriores no alteraron el contenido literal y por lo pactado en el artículo 64 de la Convención Colectiva de 2002 y 64 de la Convención Colectiva de 2004.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si le asiste derecho al demandante a que la demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación con base a las previsiones convencionales contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo con vigencia 1983 y 2003.

De resultar afirmativa la anterior premisa, fijar la procedencia del pago del retroactivo que se genere, junto al reconocimiento de intereses moratorios.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala acotar, que en el presente asunto no es tema de discusión la calidad de empleado que ostenta el actor respecto de la entidad demandada, tampoco lo es, los extremos temporales y la remuneración, pues tales aspectos fueron aceptados por las partes, y así dispuestos en primera instancia, sin que sobre ellos se ejerciera oposición alguna.

DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN

Persigue la parte demandante el reconocimiento de la prestación pensional de origen convencional, al considerar que ha cumplido con los pedimentos impuestos en los artículos 15 de la Convención Colectiva de 1983 y 24 del acuerdo convencional de 2003, esto es, ha laborado por más de 20 años al servicio de la encartada y arribó a la edad mínima requerida en la norma extralegal.

En contraposición, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien el demandante ha permanecido al servicio de la entidad desde el 2 de mayo de 1989, no puede perderse de vista que la prestación económica deprecada se extinguió del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que al no haberse superado las exigencias convencionales, con antelación al 31 de julio de 2010, la pensión anhelada no está llamada a prosperar.

Para resolver se tiene que el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1983-1985, suscrita por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., con Sintraelec, dispone que:

“A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, Electrohuila reconocerá y pagará a todos y cada uno de sus trabajadores la pensión vitalicia de jubilación al cumplir 20 años continuos o discontinuos a su servicio y 55 años de edad si es varón y 20 años continuos o discontinuos a su servicio y 50 años de edad, si es mujer. ésta pensión de jubilación se liquidará con el 75% del salario promedio que estuviere devengando durante el último año. Esta pensión se incrementará en un 5% por año adicional a los veinte (20) que el trabajador hubiere servido a la Empresa y sin que sobrepase el 100% del salario promedio del retiro

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los 20 años de servicio”.

De otro lado, se allegó Convención Colectiva de trabajo con vigencia 1987-1989, de la que se desprende en el artículo 4º que *“Se establece que todas las cláusulas o Artículos preexistentes de las Convenciones Colectivas, Laudos Arbitrales, Pactos, Actas y Acuerdos que se den o hayan sido firmados entre Sintraelectrohuila y Electrohuila y cedidos a Sintraelec Subdirectiva Huila mediante Acta firmadas entre las partes con fecha del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), que no sean modificados favorablemente por el presente acto jurídico se consideran incorporados a él”.*

Entre tanto, el artículo 17 del citado compendio convencional consagra que "A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, Electrohuila reconocerá y pagará a todos y cada uno de sus trabajadores la pensión Vitalicia de Jubilación al cumplir veinticinco (25) años continuos o discontinuos a su servicio y cincuenta (50) años de edad si es varón y veinte años continuos o discontinuos a su servicio y 50 años de edad, si es mujer. Esta pensión de jubilación se liquidará con el ciento por ciento (100%) del salario promedio que estuviere devengando durante el último año de servicio. Esta pensión se incrementará en un 5% por año adicional a los veinte (20) que el trabajador hubiere servido a la Empresa y sin que sobrepase el 100% del salario promedio del retiro" y más adelante agregó que "Los Trabajadores de Eelectrohuila que a la firma que a la presente Convención Colectiva de Trabajo, se hayan retirado de la entidad, por haber cumplido los veinte (20) años de servicio con la empresa, no se les aplicará lo pactado en el presente Artículo de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y se acogerá a lo pactado en anteriores Convenciones Colectivas de trabajo".

De igual manera, se allegó Acta 13 de 2000, emanada del Comité Obrero Patronal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., que tuvo como orden del día la "Aclaración Sistema pensional de Electrohuila", documento en el que se consignó que:

"Dado lo anterior y para despejar dudas se fija para efecto convencional y legal vigente que el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo recopilada para el año 2000, JUBILACIÓN, queda pactado convencionalmente de la siguiente manera:

a) "A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, Electrohuila reconocerá y pagará a todos y cada uno de sus trabajadores la pensión vitalicia de jubilación al cumplir 30 años continuos o discontinuos a su servicio y 55 años de edad si es varón y 20 años continuos o discontinuos a su servicio y 50 años de edad si es mujer, esta pensión de jubilación se liquidará con el 75% del salario promedio que estuviere devengando durante el último año. Esta pensión se incrementará en un 5% por año adicional a los 20 que el trabajador hubiere servido a la empresa y sin que sobre pase el 100% del salario al momento del retiro..."

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los 20 años de servicio. (Artículo 15, Décima Quinta Convención Colectiva de Trabajo 1983)".

Por otro lado, se incorporó Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2002-2004, en la que en el artículo veinticinco consagra que "A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, ELECTROHUILA S.A. – ESP., reconocerá y pagará a todos y cada uno de los trabajadores la pensión vitalicia de jubilación al cumplir veinticinco (25) años continuos o discontinuos a su servicio y cincuenta (50) años de edad, si es varón y veinte (20) años continuos o discontinuos a su servicio y cincuenta (50) años de edad, si es mujer. Esta pensión de jubilación se liquidará con el ciento por ciento (100%) del salario promedio que estuviere devengando durante el último año de servicio", y en su párrafo primero contempló que

“Los trabajadores de ELECTROHUILA S.A. E.SP., que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, se hayan retirado de la entidad, por haber cumplido los veinte (20) años de servicio con la Empresa, no se les podrá aplicar lo pactado en el presente artículo de la convención colectiva de trabajo vigente y se acogerá a lo pactado en anteriores convenciones colectivas de trabajo (Artículo 17º. XVII C.C. 87)”.

Por último, se arrió Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2007, normativa que en el artículo 24 consagró que *“A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, ELECTROHUILA S.A. – Esp., reconocerá y pagará a todos y cada uno de sus trabajadores la pensión vitalicia de jubilación al cumplir veinticinco (25) años continuos o discontinuos a su servicio y cincuenta (50) años de edad, si es varón y veinte (20) años continuos o discontinuos a su servicio y cincuenta (50) años de edad, si es mujer. Esta pensión de jubilación se liquidará con el ciento por ciento (100%) del salario promedio que estuviere devengando durante el último año de servicio”* y en el párrafo primero, dispuso que *“Los trabajadores de Electrohuila S.A. ESP., que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, se hayan retirado de la entidad, por haber cumplido los veinte (20) años de servicio con la Empresa, no se les aplicará lo pactado en el presente artículo de la convención colectiva de trabajo vigente y se acogerá a lo pactado en anteriores convenciones colectivas de trabajo. (Artículo 17º, XVII C C 1987)”.*

Al descender al caso objeto de estudio, para la Sala, ningún reproche merece la intelección a la que arrió el operador judicial de primer grado al negar el reconocimiento pensional deprecado, ante la extinción de los beneficios extralegales con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Así se afirma por cuanto el párrafo transitorio tercero del referido Acto Legislativo estimó un límite temporal a las pensiones extra legales que propusieran mejores condiciones que las previstas en el Sistema General de Seguridad Social.

Al punto, el párrafo transitorio tercero, en comento consagra que *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

Sobre el alcance y contenido del párrafo transitorio tercero del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL-4163 de 2021 con ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, enseñó que:

"Al respecto, en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020 la Sala explicó, por una parte, que el término inicialmente pactado, en principio, no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia de la citada reforma constitucional.

Sin embargo, en la providencia CSJ SL3635-2020 la Corte retomó esta doctrina y explicó que, si bien por regla general no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010 debido a la restricción del párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que cuando una disposición colectiva consagra una vigencia inicial posterior a esa data, debe respetarse precisamente porque las partes quisieron darle mayor estabilidad en el tiempo.

Y ello es así porque la convención colectiva de trabajo es fuente de derechos y obligaciones por lo menos mientras sus cláusulas permanezcan vigentes, de modo que los compromisos pactados constituyen verdaderos derechos adquiridos, sea porque se causaron o porque sin haberlo hecho se conserva la expectativa legítima de que eventualmente se alcanzarán durante el término concertado para su vigencia, de ahí que este deba respetarse a fin de no alterar el núcleo mínimo y esencial de la garantía fundamental a la negociación colectiva. Así lo adoctrinó la Corporación en la precitada decisión CSJ SL3635-2020:

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010".

En ese mismo sentido, la Corporación de cierre en materia ordinario laboral en sentencia SL-042 de 2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, enseñó que:

"Sin embargo, en la providencia CSJ SL3635-2020 la Corte retomó esta doctrina y explicó que, si bien por regla general no es posible extender los efectos de las

cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010 debido a la restricción del párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que cuando una disposición colectiva consagra una vigencia inicial posterior a esa data, debe respetarse precisamente porque las partes quisieron darle mayor estabilidad en el tiempo.

Y ello es así porque la convención colectiva de trabajo es fuente de derechos y obligaciones por lo menos mientras sus cláusulas permanezcan vigentes, de modo que los compromisos pactados constituyen verdaderos derechos adquiridos, sea porque se causaron o porque sin haberlo hecho se conserva la expectativa legítima de que eventualmente se alcanzarán durante el término concertado para su vigencia, de ahí que este deba respetarse a fin de no alterar el núcleo mínimo y esencial de la garantía fundamental a la negociación colectiva”.

En esas condiciones, al centrarse el reparo del demandante en la aplicación del artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para 1983, por considerarlo incorporado a los restantes acuerdos convencionales suscritos por la Electrificadora del Huila y Sintraelecól, encuentra esta Corporación, que no se dan los presupuestos para la causación del derecho bajo dicha preceptiva, ello comoquiera que para la estructuración de la pensión, la norma extralegal consagró que el trabajador haya laborado veinte años continuos o discontinuos al servicio de la demandada y haber arribado a los 55 años de edad, requisitos estos que debieron concurrir en el actor para la fecha límite que dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010), so pena de inaplicarse el contenido articular de aquellos convenios que superen los requisitos previstos en el Sistema General de Seguridad Social.

Revisada la documentación arrimada al expediente, se tiene que el accionante se vinculó con la encartada el 2 de mayo de 1989. Por lo que para el 31 de julio de 2010, ya contaba con más de 20 años de servicio continuos en favor de Electrohuila, no ocurre lo mismo con el pedimento de la edad, en tanto el señor Julio Cesar Silva Soto nació el 15 de junio de 1966, por lo que arribó a la edad de 55 años tan solo hasta el 15 de junio de 2021, data posterior a la prevista del ya citado Acto Legislativo 01 de 2005. Nótese como de la redacción literal de la norma convencional se extrae, que tanto el requisito de tiempo y edad se erigen como elementos de causación y no de disfrute, como lo propone el extremo activo, por lo que no resulta plausible acoger la tesis de que la exigencia de la edad, constituye en un factor de goce de la prestación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se examinara la prestación pensional deprecada bajo la égida del párrafo del citado artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1983, preceptiva en la que se estipuló que “*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los 20 años*”, nada distinto a lo dicho en líneas que preceden resultaría, es decir, la prestación que se reclama tampoco se causó bajo los lineamientos del párrafo en cita. Cumple destacar, que del tenor literal de la norma convencional se logra extraer que para que el demandante se haga beneficiario de la pensión de jubilación, le basta con haber cumplido 20 años de servicios en favor de la entidad, ya sean continuos o discontinuos y haberse retirado del servicio ya por voluntad o por decisión unilateral del empleador, requisitos que se insiste, debieron concurrir para el 31 de julio de 2010, data en que se extinguieron los derechos pensionales convencionales que prevén beneficios superiores a aquellos previstos en la Ley 100 de 1993.

En este caso, tal como lo afirmó el recurrente, la edad sí se edificó como un elemento de mero disfrute, pues nótese que la norma fijó que una vez cumplido el tiempo mínimo de servicios, le bastaba al trabajador con retirarse o ser retirado de la compañía, causándose así el derecho, lo que le permitía esperar el cumplimiento de la edad en cualquier tiempo, para gozar de la mesada pensional originaria de la convención analizada, supuestos de hecho que se insisten, no acaecieron, en la medida que si bien contaba con el tiempo de servicios, no se cumplió con la exigencia del retiro del servicio, elemento que se itera, funda la causación de la prestación económica objeto de análisis.

No está por demás destacar, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral desde la emisión de la Sentencia SL-4781 de 2018, fijó una serie de criterios que debe tener en cuenta el operador judicial al momento de estudiar las prestaciones pensionales que han sido impactadas por la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, en dicha providencia, la alta Corporación enseñó que:

“Por tal razón, aunque el Tribunal acertó al señalar que el mencionado acuerdo colectivo perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, se equivocó al negar el reconocimiento pensional por considerar que solamente hasta esa fecha podía efectuarse su reclamación, como quiera que el elemento relevante para determinar la procedencia de la pensión convencional, en los términos del Acto Legislativo 01 de

2005, no es el momento en que se solicita ante la entidad, sino cuándo se causa o consolida; de ahí que la reforma constitucional establezca que son las prestaciones pensionales las que subsisten hasta la referida data, con independencia de la época en que se reclamen. Más aún, si se trata de un derecho pensional adquirido, no es posible negar su reconocimiento por razón de la fecha en que es reclamado, pues a lo sumo, tal momento daría lugar a la prescripción de algunas mesadas pensionales, pero no la extinción del derecho mismo a la pensión, pues éste no se pierde por el paso del tiempo”.

Bajo ese derrotero, en el presente asunto no puede hablarse de derecho adquirido para de ese modo, extender los beneficios convencionales más allá del límite temporal que prevé el Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que, como se analizó, para el 31 de junio de 2010, el demandante debió acreditar, por un lado, 20 años de servicios a la entidad y, por el otro, el retiro del servicio ya por voluntad o por decisión del empleador, requisitos sin los cuales el trabajador no causaría la pensión de jubilación, y por esa misma senda, no goza de una prerrogativa adquirida.

Los argumentos hasta aquí expuestos, son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en contra del demandante, ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 7 de abril de 2022, en el proceso ordinario laboral seguido por **JULIO CESAR SILVA SOTO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en contra del demandante, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8bbf48c697095b2f2b40138205a723a94b498b4d9c38dbd75c607bd2b2eb9**

Documento generado en 21/03/2024 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>